



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.4840/2024.**

Sujeto Obligado: **Secretaría del Medio Ambiente**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **once de diciembre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EIMA/EATA

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.4840/2024

Sujeto Obligado:
Secretaría del Medio Ambiente

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Requirió los Criterios de evaluación que sustentaron la baja en el Comité Técnico de Asignación de Recursos (CTAR) del beneficiario del Programa Altépetl 2024, así como el contenido completo de las carpetas documentales de las Comunidades de Aprendizaje Campesino (CAC_03_056, CAC_03_057, CAC_03_058, CAC_03_059) que obran en la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural de los ejercicios 2023 y 2024.

Por la entrega incompleta de la información al no proporcionar el contenido completo de las carpetas documentales de las Comunidades de Aprendizaje Campesino.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



MODIFICAR la respuesta impugnada

Palabras clave: Actos Consentidos, Procesamiento de la información, otras modalidades de consulta.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	10
1. Competencia	10
2. Requisitos de Procedencia	11
3. Causales de Improcedencia	12
4. Cuestión Previa	17
5. Síntesis de agravios	20
6. Estudio de agravios	22
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	31
IV. RESUELVE	32

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría del Medio Ambiente

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4840/2024

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a once de diciembre de dos mil veinticuatro².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4840/2024**, interpuesto en contra de la Secretaría del Medio Ambiente, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta impugnada, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

I. El ocho de octubre, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 090163724002235 en la que requirió literalmente lo siguiente:

“En virtud de la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública 090163724002078; en donde se hace del conocimiento a la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural en el ámbito de sus facultades, en donde brinda la respuesta con el oficio: SEDEMA/DGCORENADRDPPIRN/IP/0180/2024, de fecha 03 de octubre del año en curso.

A través de la presente se solicita:

Sean documentados los criterios de evaluación que sustentaron la baja en el Comité Técnico de Asignación de Recursos (CTAR) del beneficiario del Programa Altépetl 2024, conforme al oficio: SEDEMA/DGCORENADR/DCIICSC/CIICN°3/0868/2024 con fecha del 1 de agosto del 2024, y en donde manifiesta en su Acta de Hechos en su inciso A, las evidencias que amparan

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

el incumplimiento de sus actividades y responsabilidades en territorio, en donde cita textual: "la falta de seguimiento a las actividades en los programas de trabajo de las CAC, bajo desempeño en visitas de seguimiento técnico a unidades de producción, falta de colaboración en actividades programadas por el Centro de Innovación e Integración Comunitaria No. 3 e inasistencias" por parte del facilitador Miguel Ángel Salas Alvarado con Folio: CIIC/04/COMP/04/FS/0102/2024 y asignado bajo la categoría de Técnico Productivo. Mencionar en caso de inasistencias, si éstas fueron justificadas o injustificadas por parte del beneficiario y las fechas en que se presentaron. O si existen comprobantes médicos o soportes respectivos, enunciándose las supuestas actividades en que dejó de colaborar.

Así mismo, se requiere el contenido completo de las carpetas documentales de las Comunidades de Aprendizaje Campesino (CAC_03_056, CAC_03_057, CAC_03_058, CAC_03_059) que obran en la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural de los ejercicios 2023 y 2024.

Se adjunta identificación y anexos." (Sic)

II. El primero de noviembre, previa ampliación de plazo el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó la respuesta recaída a la solicitud de información a través del oficio sin número, con sus anexos, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, en el cual informó lo siguiente:

"...

En atención a su solicitud, bajo el principio de máxima publicidad y pro persona, la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural, en el ámbito de sus facultades arriba citadas, hace de su conocimiento el oficio SEDEMA/DGCORENADRDPPRRN/IP/0198/2024, de fecha 24 de octubre del año en curso.

En concordancia con el oficio arriba citado, a efecto de acreditar la generación de la versión pública de las documentales que integran la información solicitada, se adjunta debidamente formalizada, el Acta del Comité de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente, de fecha 16 de febrero del año 2024, que cuenta con un Acuerdo de reserva de información restringida en su modalidad de confidencial.

Así mismo, es importante referir que el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México emitió el acuerdo mediante el cual se aprueba el criterio que deberán aplicar los sujetos

obligados, respecto a la clasificación de información en la modalidad de confidencial, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 15 de agosto de 2016, el cual menciona textualmente lo siguiente:

*[...] "13. Que, en esa tesitura, con la finalidad de salvaguardar los principios de prontitud y expedites, así como de reducir los plazos de respuesta, es conveniente que ante subsecuentes solicitudes de información en las que se requieran los datos personales que ya fueron clasificados por el Comité de Transparencia como confidenciales, por la naturaleza de dichos datos, el Sujeto Obligado emita respuesta resguardando dicha información sin que nuevamente dicho Comité la clasifique." [...] *Lo resaltado es propio.*

Para robustecer lo anterior, es necesario traer a colación el contenido del acuerdo 1266/SO/12-10/2011, aprobado por el Pleno del Órgano Garante en cuestión, mismo que establece que para el caso de que información clasificada en la modalidad de confidencial ya fue clasificada por acuerdo previo debidamente fundado y motivado del Comité de Transparencia, resulta válida la clasificación al referir el acuerdo con la fundamentación y motivación correspondiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba para su observancia y aplicación de los Entes Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal el siguiente Criterio:

Cuando una solicitud requiera información que contenga datos personales deberá procederse conforme al artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, para que, en su caso, el Comité de Transparencia emita el acuerdo clasificatorio, mediante el cual se resguardan los datos personales existentes que revisten el carácter de confidencial.

En caso de datos personales de la misma naturaleza que ya fueron clasificados en los términos antes señalados se encuentran en información requerida a través de una nueva solicitud, la Unidad Administrativa que la detente en coordinación con la Oficina de Información Pública la atenderán, refiriendo los acuerdos con los que el Comité de Transparencia los clasificó como información confidencial, incluyendo además, la motivación y fundamentación correspondiente.

En caso de que la información solicitada contenga datos confidenciales distintos a los que previamente el Comité de Transparencia haya clasificado como confidencial, la respuesta a dicha solicitud deberá someterse a consideración del mencionado Comité.

Motivo por el cual, no es necesario clasificar nuevamente la información restringida en su modalidad de confidencial.

En estricta observancia de lo dispuesto por los artículos 3 y 13 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y toda vez que la presente respuesta es pública; atento a lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley en cita, se hace de su conocimiento que en su difusión y/o publicación, se deberá garantizar que ésta

sea accesible, confiable, verificable, veraz y oportuna, atendiendo a las necesidades del Derechos de Acceso a la Información Pública de toda persona.

...” (Sic)

Oficio SEDEMA/DG CORENADRDPPRRN/IP/0198/2024, signado por la Directora de Preservación, Protección y Restauración de los Recursos Naturales

“ ...

Sobre el particular y en apego a lo establecido en el *Aviso por el que se dan a conocer las Reglas de operación del programa “Altépetl Bienestar”, para el ejercicio fiscal 2024*, apartado 8.4. Requisitos de permanencia, causales de baja o suspensión temporal, subapartado 8.4.2. Causales de baja o suspensión temporal de personas beneficiarias, en el cual se estipula lo siguiente:

...quedarán excluidas las personas beneficiarias, así como las unidades de producción, que, como resultado de la verificación correspondiente, se detecte que no realizan las actividades productivas para la cual se les otorgó la ayuda.

Por tal motivo, se anexa al presente notas informativas asignada al entonces Coordinador del Centro de Innovación e Integración Comunitaria N°3, la primera de ellas de fecha 24 de abril del 2024, en la cual se manifiesta la omisión de las actividades por parte del C. Miguel Angel, así como la nota de fecha 29 de julio del 2024, misma que deja en evidencia que durante el recorrido a la unidad de producción se observó la parcela ubicada en el paraje Cuahuitlcoch, sin monitoreo y sin asistencia técnica por parte del técnico productivo el C. Miguel Ángel Salas Alvarado.

Cabe recalcar que la misma se envía en versión pública, toda vez que contiene datos concernientes a personas físicas identificadas o identificables, motivo por el cual deben ser protegidos, lo anterior con fundamento en los artículos 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 3 fracción IX y 9 numeral 2 de la Ley de protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México. En ese sentido, se informa que se testarán los siguientes datos personales: el domicilio, dirección (Alcaldía, Comunidad) y/o coordenadas, el número de teléfono (particular y/o celular), la Clave Única de Registro de Población (CURP), el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), la credencial para votar, la cédula profesional, el correo electrónico, las cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de personas físicas, la firma electrónica, la cadena original de sello, sello original de actualización de situación fiscal y/o sello digital y/o código bidimensional, las fotografías y la firma de personas distintas a servidores públicos; siendo preciso señalar que, la segunda sesión extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente, del 16 de febrero del año 2024, cuenta con acuerdos de reserva de información restringida en su modalidad de confidencial (mismas que se anexan para su consulta), en las cuales quedó reservada la información señalada anteriormente, por cual se citan para mayor referencia:

“ACUERDO 03 -CT/SEDEMA-02aEXT/2024”

Los miembros del Comité de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente de conformidad con los artículos 169, 170, 177 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como en el artículo 3ero fracciones IX y X y artículo 9º numeral 2, respectivamente de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, aprueban la clasificación de información restringida en su modalidad de confidencial propuesta por la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural, relativa al cumplimiento del recurso de revisión INFOCDMX/RR. IP 7050/2023, en relación a la solicitud de información pública con número de folio 090163723002381 consistente en: firma, huella dactilar, nacionalidad, domicilio, datos

Av. Año de Juárez No. 9700. Col. Cuicuilco, México D.F.

contenidos en la identificación oficial y la Clave Única de Registro de Población (CURP), mismos que se encuentran inmersos en la documentación que se proporcionará al hoy recurrente, por lo que, se autoriza la elaboración de las versiones públicas, resguardando la información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, conforme a lo establecido en el Capítulo IX, sección II y III, numerales Sexagésimo, Sexagésimo Primero y Sexagésimo Segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información." (Sic).

Así mismo, es importante referir que el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México emitió el acuerdo mediante el cual se aprueba el criterio que deberán aplicar los sujetos obligados, respecto a la clasificación de información en la modalidad de confidencial, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 15 de agosto de 2016, el cual menciona textualmente lo siguiente:

[...] "13. Que, en esa tesitura, con la finalidad de salvaguardar los principios de prontitud y expeditos, así como de reducir los plazos de respuesta, es conveniente que ante subsecuentes solicitudes de información en las que se requieran los datos personales que ya fueron clasificados por el Comité de Transparencia como confidenciales, por la naturaleza de dichos datos, el Sujeto Obligado emita respuesta resguardando dicha información sin que nuevamente dicho Comité la clasifique." [...]

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

A la presente respuesta el Sujeto Obligado adjunto los siguientes documentos:

- Versión pública de la Nota Informativa de fecha 24 de abril de 2024.
- Versión pública de la Nota Informativa de fecha 29 de julio de 2024.
- Versión Pública de la lista de asistencia de la Formación agronómica de productores para la Red de Doctores de cultivo, Doctores de suelo y guardianes de semillas del Suelo de Conservación.
- Copia del Acta de la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia celebrada el 16 de febrero de 2024, a través del cual clasificó la información confidencial contenida en las documentales entregadas al particular.

III. El tres de noviembre, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual realizo manifestaciones respecto a la respuesta que le fue brindada sin exponer sus motivos de inconformidad de acuerdo con lo previsto en el artículo 234 de la Ley de Transparencia.

IV. Por acuerdo del siete de noviembre, con fundamento en lo establecido en el artículo 238, párrafo primero de la Ley de Transparencia, se previno a la parte recurrente, para efectos

de que expusiera sus motivos de inconformidad de acuerdo a las causales de procedencia previstas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia.

V. Con fecha once de noviembre la parte recurrente desahogo la prevención formulada mediante proveído de fecha siete de noviembre, exponiendo los siguientes motivos de inconformidad:

“Referente al recurso de revisión emitido por la Unidad de Transparencia con el Expediente INFOCDMX/RR.IP.4840/2024 del día 7 de noviembre del año en curso, por esta vía; se atiende lo requerido conforme a lo establecido en el artículo 238 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Con base en el artículo 234 en su Fracción IV, se notifica que el sujeto obligado incurrió en la presentación de información incompleta en donde se requirió bajo la solicitud de información pública con número: 090163724002235 en la cual, la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural, en el ámbito de sus facultades, hace de su conocimiento el oficio SEDEMA/DGCORENADRDPN/0198/2024, de fecha 24 de octubre del año en curso contestando en el portal el día 1 de noviembre del presente año en donde se requirió lo siguiente:

*“...
(Transcripción de la solicitud)*

Por tanto, se emite que el sujeto obligado no presentó: " el contenido completo de las carpetas documentales de las Comunidades de Aprendizaje Campesino (CAC_03_056, CAC_03_057, CAC_03_058, CAC_03_059) que obran en la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural de los ejercicios 2023 y 2024." Así mismo, conforme a los artículos 194 y 208 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se requiere que sea solventado el presente recurso de solicitud de información." (Sic)

VI. Con fecha trece de noviembre, el Comisionado Ponente, al observar que el presente recurso de revisión cumple con las causales de procedencia establecidas en la Ley de Transparencia, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233,

234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

V. El veintidós de noviembre, el Sujeto Obligado, a través de la PNT mediante el oficio SEDEMA/DEAJ/1520/2024, firmado por la Directora Ejecutiva Asuntos Jurídicos del Sujeto Obligado formuló sus alegatos e hizo del conocimiento la emisión y notificación de una respuesta complementaria.

VI. Por acuerdo de fecha seis de diciembre, con fundamento en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de

Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato “*Detalle del medio de impugnación*” se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el **primero de noviembre**, de conformidad con las constancias que obran en autos.

En tal virtud, el plazo para interponer el presente recurso de revisión transcurrió del **cuatro al veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro**, al haber sido interpuesto el recurso de

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

revisión que nos ocupa el **cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro**, es decir, al primer día hábil del cómputo del plazo legal de quince días contados a partir de la notificación de la respuesta, es claro que el mismo fue presentado en tiempo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado al momento de rendir sus alegatos, señaló que emitió una respuesta complementaria, a la parte recurrente contenida en el oficio SEDEMA/DG CORENADR/DPPRRN/IP/0220/2024, signado por la Directora de Preservación Protección y Restauración de los Recursos Naturales con el cual pretende subsanar la inconformidad expuesta por el recurrente.

Por lo que, en el presente caso se advierte que podría actualizarse la hipótesis de sobreseimiento establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Bajo este orden de ideas, para efecto de determinar si se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo en su parte conducente:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Del Recurso de Revisión

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

En ese sentido, para que la causal aludida pueda actualizarse se debe cumplir con los requisitos exigidos al tenor de lo previsto en el Criterio 07/21, del que se cita su contenido:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.

3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

En ese sentido, de la revisión realizada al oficio SEDEMA/DGCOENADR/DPPRRN/IP/0220/2024, signado por la Directora de Preservación Protección y Restauración de los Recursos Naturales la cual contiene la respuesta complementaria, se observó que informó lo siguiente:

“ ...

Una vez realizado una búsqueda exhaustiva y razonada se localizó la información de su interés la cual, por su volumen, sobrepasa las capacidades técnicas de la Plataforma Nacional de Transparencia, motivo por el cual, resulta procedente poner a disposición del solicitante, otras modalidades de entrega, las cuales pueden ser la copia de la versión pública, el disco compacto con la versión pública correspondiente, o bien, la consulta directa de la documentación respectiva, según conveniencia del particular, de conformidad con lo establecido en el artículo 215 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México con correlación en el artículo 249 del Código Fiscal de la Ciudad de México, los cuales se citan para su conocimiento:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

"Artículo 215. En caso de que sea necesario cubrir costos para obtener la información en alguna modalidad de entrega, la Unidad de Transparencia contará con un plazo que no excederá de cinco días para poner a disposición del solicitante la documentación requerida, a partir de la fecha en que el solicitante acredite, haber cubierto el pago de los derechos correspondientes.

La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta días, contado a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días. Transcurrido el plazo operará la caducidad del trámite, por lo que los sujetos obligados darán por concluida la solicitud y la notificación del acuerdo correspondiente se efectuará por el medio señalado para tal efecto. Una vez ocurrido lo anterior, procederán, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información." (sic)

Código Fiscal de lo Ciudad de México

"ARTÍCULO 249, -Por la expedición en copia certificada, simple o fotostática o reproducción de información pública o versión pública, derivada del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, se deberán pagar las cuotas que para cada caso se indican..." (sic)

Ahora bien, en aras de garantizar el derecho a la información, así como el principio de máxima publicidad, se le sugiere al solicitante optar por la modalidad de consulta directa de la versión pública de la información de su interés, con base en los artículos 207, 213 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de las Ciudad de México, y en concordancia con lo dispuesto en el criterio CRITERIO 08/17 del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que establece que "De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir en todo momento los costos de entrega" (Sic).

En virtud de lo anterior, es preciso mencionar que dicha información se pondrá a disposición en versión pública, toda vez que contiene datos concernientes a personas físicas identificadas o identificables, motivo por el cual deben ser protegidos, lo anterior con fundamento en los artículos 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 3 fracción IX y 9 numeral 2 de la Ley de protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

[...] "13. Que, en esa tesitura, con la finalidad de salvaguardar los principios de prontitud y expedites, así como de reducir los plazos de respuesta, es conveniente que ante subsecuentes solicitudes de información en las que se requieran los datos personales que ya fueron clasificados por el Comité de Transparencia como confidenciales, por la naturaleza de dichos datos, el Sujeto Obligado emita respuesta resguardando dicha información sin que nuevamente dicho Comité la clasifique."

(...)

En ese tenor y tal como se señaló en el párrafo anterior, se pone a disposición del solicitante, la consulta directa de la versión pública de la información (misma que fue detallada con

anterioridad), en un horario de 13:00 a 14:00 horas, en la sede de la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural, ubicada en Av. Año de Juárez No. 9700, Col. Quirino Mendoza, Pueblo de San Luis Tlaxialtemalco C.P. 16610, Alcaldía Xochimilco, en cualquiera de las siguientes fechas:

FECHAS DE CONSULTA
JUEVES 28 DE NOVIEMBRE 2024
MARTES 3 DE DICIEMBRE 2024
JUEVES 5 DE DICIEMBRE 2024

De la respuesta complementaria antes relatada, se pueden observar las siguientes inconsistencias:

- No especificó en qué formato se encontraba contenida la información.
- No especificó el volumen que comprende la información.
- No justificó de manera fundada y motivada su imposibilidad para entregar la información en la modalidad solicitada.
- No indico el nombre y puesto yo cargo de la persona servidora pública que lo atenderá en la realización de la consulta directa.

Motivo por el cual, se determina que en el presente caso la respuesta complementaria no atiende la inconformidad expuesta por la parte recurrente y en consecuencia no se actualizó la hipótesis señalada en la fracción II, del artículo 249, de la Ley de Transparencia, debido a que la inconformidad realizada por la parte recurrente subsiste motivo por el cual se entrará al estudio de fondo de la presente resolución.

CUARTO. Cuestión Previa:**a) Solicitud de Información:** La parte recurrente solicitó:

1. Los criterios de evaluación que sustentaron la baja en el Comité Técnico de Asignación de Recursos (CTAR) del beneficiario del Programa Altépetl 2024, conforme al oficio: SEDEMA/DG CORENADR/DCIICSC/CIICN3/0868/2024 con fecha del 1 de agosto del 2024.
2. El contenido completo de las carpetas documentales de las Comunidades de Aprendizaje Campesino (CAC_03_056, CAC_03_057, CAC_03_058, CAC_03_059) que obran en la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural de los ejercicios 2023 y 2024.

b) Respuesta del Sujeto Obligado: El Sujeto Obligado informó a través del Titular de la Unidad de Transparencia lo siguiente:

“ ...

En atención a su solicitud, bajo el principio de máxima publicidad y pro persona, la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural, en el ámbito de sus facultades arriba citadas, hace de su conocimiento el oficio SEDEMA/DG CORENADR/DPPRRN/IP/0198/2024, de fecha 24 de octubre del año en curso.

En concordancia con el oficio arriba citado, a efecto de acreditar la generación de la versión pública de las documentales que integran la información solicitada, se adjunta debidamente formalizada, el Acta del Comité de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente, de fecha 16 de febrero del año 2024, que cuenta con un Acuerdo de reserva de información restringida en su modalidad de confidencial.

Así mismo, es importante referir que el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México emitió el acuerdo mediante el cual se aprueba el criterio que deberán aplicar los sujetos obligados, respecto a la clasificación de información en la modalidad de confidencial, publicado

en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 15 de agosto de 2016, el cual menciona textualmente lo siguiente:

*[...] "13. Que, en esa tesitura, con la finalidad de salvaguardar los principios de prontitud y expedites, así como de reducir los plazos de respuesta, es conveniente que ante subsecuentes solicitudes de información en las que se requieran los datos personales que ya fueron clasificados por el Comité de Transparencia como confidenciales, por la naturaleza de dichos datos, el Sujeto Obligado emita respuesta resguardando dicha información sin que nuevamente dicho Comité la clasifique." [...] *Lo resaltado es propio.*

Para robustecer lo anterior, es necesario traer a colación el contenido del acuerdo 1266/SO/12-10/2011, aprobado por el Pleno del Órgano Garante en cuestión, mismo que establece que para el caso de que información clasificada en la modalidad de confidencial ya fue clasificada por acuerdo previo debidamente fundado y motivado del Comité de Transparencia, resulta válida la clasificación al referir el acuerdo con la fundamentación y motivación correspondiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba para su observancia y aplicación de los Entes Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal el siguiente Criterio:

Cuando una solicitud requiera información que contenga datos personales deberá procederse conforme al artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, para que, en su caso, el Comité de Transparencia emita el acuerdo clasificatorio, mediante el cual se resguardan los datos personales existentes que revisten el carácter de confidencial.

En caso de datos personales de la misma naturaleza que ya fueron clasificados en los términos antes señalados se encuentran en información requerida a través de una nueva solicitud, la Unidad Administrativa que la detente en coordinación con la Oficina de Información Pública la atenderán, refiriendo los acuerdos con los que el Comité de Transparencia los clasificó como información confidencial, incluyendo además, la motivación y fundamentación correspondiente.

En caso de que la información solicitada contenga datos confidenciales distintos a los que previamente el Comité de Transparencia haya clasificado como confidencial, la respuesta a dicha solicitud deberá someterse a consideración del mencionado Comité.

Motivo por el cual, no es necesario clasificar nuevamente la información restringida en su modalidad de confidencial.

En estricta observancia de lo dispuesto por los artículos 3 y 13 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y toda vez que la presente respuesta es pública; atento a lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley en cita, se hace de su conocimiento que en su difusión y/o publicación, se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz y oportuna, atendiendo a las necesidades del Derechos de Acceso a la Información Pública de toda persona.

...” (Sic)

Oficio SEDEMA/DG CORENADRDPPRRN/IP/0198/2024, signado por la Directora de Preservación, Protección y Restauración de los Recursos Naturales

“ ...

Sobre el particular y en apego a lo establecido en el *Aviso por el que se dan a conocer las Reglas de operación del programa “Altépetl Bienestar”, para el ejercicio fiscal 2024*, apartado 8.4. Requisitos de permanencia, causales de baja o suspensión temporal, subapartado 8.4.2. Causales de baja o suspensión temporal de personas beneficiarias, en el cual se estipula lo siguiente:

...quedarán excluidas las personas beneficiarias, así como las unidades de producción, que, como resultado de la verificación correspondiente, se detecte que no realizan las actividades productivas para la cual se les otorgó la ayuda.

Por tal motivo, se anexa al presente notas informativas asignada al entonces Coordinador del Centro de Innovación e Integración Comunitaria N°3, la primera de ellas de fecha 24 de abril del 2024, en la cual se manifiesta la omisión de las actividades por parte del C. Miguel Angel, así como la nota de fecha 29 de julio del 2024, misma que deja en evidencia que durante el recorrido a la unidad de producción se observó la parcela ubicada en el paraje Cuahuitlcoch, sin monitoreo y sin asistencia técnica por parte del técnico productivo el C. Miguel Ángel Salas Alvarado.

Cabe recalcar que la misma se envía en versión pública, toda vez que contiene datos concernientes a personas físicas identificadas o identificables, motivo por el cual deben ser protegidos, lo anterior con fundamento en los artículos 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 3 fracción IX y 9 numeral 2 de la Ley de protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México. En ese sentido, se informa que se testarán los siguientes datos personales: el domicilio, dirección (Alcaldía, Comunidad) y/o coordenadas, el número de teléfono (particular y/o celular), la Clave Única de Registro de Población (CURP), el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), la credencial para votar, la cédula profesional, el correo electrónico, las cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de personas físicas, la firma electrónica, la cadena original de sello, sello original de actualización de situación fiscal y/o sello digital y/o código bidimensional, las fotografías y la firma de personas distintas a servidores públicos; siendo preciso señalar que, la segunda sesión extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente, del 16 de febrero del año 2024, cuenta con acuerdos de reserva de información restringida en su modalidad de confidencial (mismas que se anexan para su consulta), en las cuales quedó reservada la información señalada anteriormente, por cual se citan para mayor referencia:

“ACUERDO 03 –CT/SEDEMA-02aEXT/2024”

Los miembros del Comité de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente de conformidad con los artículos 169, 170, 177 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como en el artículo 3ero fracciones IX y X y artículo 9º numeral 2, respectivamente de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, aprueban la clasificación de información restringida en su modalidad de confidencial propuesta por la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural, relativa al cumplimiento del recurso de revisión INFOCDMX/RR. IP 7050/2023, en relación a la solicitud de información pública con número de folio 090163723002381 consistente en: firma, huella dactilar, nacionalidad, domicilio, datos

Av. Año de Juárez No. 9700. Col. Quilín, Maadivva

contenidos en la identificación oficial y la Clave Única de Registro de Población (CURP), mismos que se encuentran inmersos en la documentación que se proporcionará al hoy recurrente, por lo que, se autoriza la elaboración de las versiones públicas, resguardando la información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, conforme a lo establecido en el Capítulo IX, sección II y III, numerales Sexagésimo, Sexagésimo Primero y Sexagésimo Segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información." (Sic).

Así mismo, es importante referir que el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México emitió el acuerdo mediante el cual se aprueba el criterio que deberán aplicar los sujetos obligados, respecto a la clasificación de información en la modalidad de confidencial, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 15 de agosto de 2016, el cual menciona textualmente lo siguiente:

[...] "13. Que, en esa tesitura, con la finalidad de salvaguardar los principios de prontitud y expedites, así como de reducir los plazos de respuesta, es conveniente que ante subsecuentes solicitudes de información en las que se requieran los datos personales que ya fueron clasificados por el Comité de Transparencia como confidenciales, por la naturaleza de dichos datos, el Sujeto Obligado emita respuesta resguardando dicha información sin que nuevamente dicho Comité la clasifique." [...]

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

A la presente respuesta el Sujeto Obligado adjunto los siguientes documentos:

- Versión pública de la Nota Informativa de fecha 24 de abril de 2024.
- Versión pública de la Nota Informativa de fecha 29 de julio de 2024.
- Versión Pública de la lista de asistencia de la Formación agronómica de productores para la Red de Doctores de cultivo, Doctores de suelo y guardianes de semillas del Suelo de Conservación.
- Copia del Acta de la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia celebrada el 16 de febrero de 2024, a través del cual clasificó la información confidencial contenida en las documentales entregadas al particular.

b) Síntesis de agravios. La parte recurrente al desahogar la prevención formulada por esta Ponencia se observó que se inconformó de manera medular por la entrega incompleta de la información, al no proporcionar el contenido completo de las carpetas documentales de las Comunidades de Aprendizaje Campesino, señalando lo siguiente:

" ...

Con base en el artículo 234 en su Fracción IV, se notifica que el sujeto obligado incurrió en la presentación de información incompleta en donde se requirió bajo la solicitud de información pública con número: 090163724002235 en la cual, la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural, en el ámbito de sus facultades, hace de su conocimiento el oficio SEDEMA/DG CORENAD RDPPRRN/IP/0198/2024, de fecha 24 de octubre del año en curso contestando en el portal el día 1 de noviembre del presente año en donde se requirió lo siguiente:

“...

(Transcripción de la solicitud)

Por tanto, se emite que el sujeto obligado no presentó: “ el contenido completo de las carpetas documentales de las Comunidades de Aprendizaje Campesino (CAC_03_056, CAC_03_057, CAC_03_058, CAC_03_059) que obran en la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural de los ejercicios 2023 y 2024.”. Así mismo, conforme a los artículos 194 y 208 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se requiere que sea solventado el presente recurso de solicitud de información.” (Sic)

”. (Sic)

De las manifestaciones de inconformidad antes descritas se observa que no realizó manifestación alguna en contra de la respuesta emitida al punto 1 de la solicitud de información por lo que la respuesta emitida a dicho requerimiento se entenderá como acto consentido.

Sirven de apoyo al anterior razonamiento los criterios del Poder Judicial de la Federación titulados **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE⁵**, y **CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO⁶**.

Refuerzan lo anterior, las tesis Jurisprudenciales identificadas con los rubros: **SUPLENCIA**

⁵ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

⁶ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.

DE LA QUEJA DEFICIENTE (ALCANCE INTERPRETATIVO DEL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO), y SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. DEBE HACERSE A PARTIR DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O, EN SU CASO, DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS, POR LO TANTO, NO ES ILIMITADA., emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.⁷

Motivo por el cual el presente caso se enfocará a analizar si el sujeto obligado dio una atención adecuada al punto 2 de la solicitud consistente acceder al contenido completo de las carpetas documentales de las Comunidades de Aprendizaje Campesino (CAC_03_056, CAC_03_057, CAC_03_058, CAC_03_059) que obran en la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural de los ejercicios 2023 y 2024.

c) Manifestaciones de las partes. El Sujeto Obligado en la etapa procesal aludida hizo del conocimiento la emisión y notificación de una respuesta complementaria la cual fue analizada y desestimada en el Considerando Tercero de la presente resolución administrativa.

SEXTO. Estudio de los agravios. Al tenor del agravio antes expuesto, lo primero que advierte este Instituto es que la parte recurrente trata esencialmente de controvertir la respuesta al no haberse entregado de manera completa la información al no proporcionar el contenido completo de las carpetas documentales de las Comunidades de Aprendizaje Campesino (CAC_03_056, CAC_03_057, CAC_03_058, CAC_03_059) que obran en la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural de los ejercicios 2023 y 2024.

⁷ Las tesis de jurisprudencia citadas, aparecen publicadas con los números 1a./J. 35/2005 y P./J. 149/2000, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, abril de 2005, página 686 y Tomo XII, diciembre de 2000, página 22, respectivamente.

En ese sentido se considera necesario precisar que de acuerdo con lo establecido en la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, **con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.**
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que **sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos.** Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

La cual deberá ser proporcionada en el estado en que se encuentre en sus archivos, pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer las peticiones de las personas solicitantes, tal y como lo señala el artículo 219, que a la letra indica:

Artículo 219. *Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.*

De lo anterior se desprende que es atribución del Sujeto Obligado entregar documentos o información que por el ejercicio de sus atribuciones hayan generado y se encuentren en sus archivos, sin embargo, dicha obligación no comprende generar un documento en específico que contenga el nivel de desagregación requerida en la solicitud para tenerse por satisfecha exactamente como fue planteada.

Sin embargo, **eso no exime al Sujeto Obligado a que no entregue la información solicitada, sino que este debe de realizar todas las acciones necesarias para que el particular pueda allegarse de la información requerida y proporcionarla tal como es detentada por el Sujeto Obligado en el grado de desagregación que se encuentra en sus archivos**, ello de conformidad con el artículo 219 de la Ley de Transparencia antes citado y acorde al criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia **03/17** de rubro **NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.**⁸

Criterio que establece que **los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos**; sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.

⁸ Consultable en: <http://148.235.147.203/transparencia/f1-marco-normativo/ACUERDOS/Acuerdo-mediante-el-cual-se-aprueban-los-criterios-de-interpretaci%C3%B3n-emitados-por-el-Instituto%20Nacional-de-Transparencia-acceso-a-la-Informaci%C3%B3n-y-Protecci%C3%B3n-de-Datos-P.#:~:text=Criterio%2003%2F17.,de%20acceso%20a%20la%20informaci%C3%B3n.&text=Criterio%2004%2F17.&text=La%20informaci%C3%B3n%20patrimonial%20de%20personas,que%20ampara%20el%20secreto%20fiscal.>

Partiendo de lo anterior, se observa que en el presente caso el particular requiere el contenido completo de las carpetas documentales de las Comunidades de Aprendizaje Campesino (CAC_03_056, CAC_03_057, CAC_03_058, CAC_03_059) que obran en la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural de los ejercicios 2023 y 2024.

Para lo cual el Sujeto Obligado, en respuesta se limitó en entregar únicamente los siguientes documentos:

- Versión pública de la Nota Informativa de fecha 24 de abril de 2024.
- Versión pública de la Nota Informativa de fecha 29 de julio de 2024.
- Versión Pública de la lista de asistencia de la Formación agronómica de productores para la Red de Doctores de cultivo, Doctores de suelo y guardianes de semillas del Suelo de Conservación.

Sin especificar si dichos documentos forman parte de las carpetas de interés del particular.

Ahora bien vía respuesta complementaria el Sujeto Obligado indicó que localizó la información de interés del particular la cual, por su volumen, sobrepasa las capacidades técnicas de la Plataforma Nacional de Transparencia, motivo por el cual, puso a disposición del solicitante la información en consulta directa, sin embargo, del análisis realizado a la respuesta esta fue desestimada debido a que el Sujeto Obligado no especificó el formato en que se encuentra contenida la información, ni el volumen que comprende esta, y no justificó de manera fundada y motivada su imposibilidad para entregar la información en la modalidad solicitada.

Ante este Panorama, este Instituto considera pertinente traer a la vista la Ley de Transparencia, el cual en el apartado correspondiente a la accesibilidad de la entrega de la información lo siguiente:

TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 207. *De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella de acceso restringido.*

En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante

Artículo 213. *El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.*

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

De la normatividad antes citada se desprende que el acceso a la información se debe realizar en la modalidad requerida por los peticionarios. Sin embargo, la excepción se actualiza cuando la información implique análisis, estudio o procesamiento y cuya entrega sobrepase las capacidades técnicas del Sujeto Obligado, en cuyo caso se podrá ofrecer otras modalidades de entrega, siempre que éste se encuentre fundado y motivado.

En este sentido, el Criterio 08/17 emitido por el Pleno del Órgano Garante Nacional, dispone lo siguiente:

Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante. De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.

Del citado criterio, y de la normatividad antes descrita, se desprende que, cuando no sea posible atender la solicitud de información ya sea en el medio solicitado o en los términos y especificaciones requeridas por los solicitantes, la obligación de acceso a la información únicamente se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado justifique de manera fundada y motivada el impedimento para atender la misma y se notifique al particular la puesta a disposición de la información en el grado de detalle y/o desglose en que la detenta y en todas las modalidades que lo permitan, procurando reducir los costos de entrega.

Bajo el contexto apuntado, y derivado del análisis realizado a la respuesta se observó que el sujeto obligado no expresó en modo alguno las razones que motivaran y justificaran su imposibilidad para entregar la información en los términos solicitados, debido a que no explicó de manera detallada la imposibilidad para enviarla de manera electrónica o a través de un sistema alternativo la información solicitada derivado del volumen que comprende la información. Aunado a que no puso a disposición la información en el grado de desglose en que lo detenta, ni ofreció otras modalidades de entrega de la información.

Abonan a esta línea discursiva, el Criterio 8/13, del Órgano Garante Nacional, respectivamente, de rubro y texto siguientes:

Cuando exista impedimento justificado de atender la modalidad de entrega elegida por el solicitante, procede ofrecer todas las demás opciones previstas en la Ley. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 44 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, y 54 de su Reglamento, la entrega de la información debe hacerse, en la medida de lo posible, en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado. En este sentido, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por el particular sólo procede, en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla. Lo anterior, ya que si bien, los sujetos obligados deben privilegiar, en todo momento, el derecho de acceso a la información, ello no implica que desvíen su objeto sustancial en la atención y trámite de las solicitudes efectuadas bajo la tutela de dicho derecho. **Así, cuando se justifique el impedimento, los sujetos obligados deberán notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades de entrega que permita el documento, tales como consulta directa, copias simples y certificadas, así como la reproducción en cualquier otro medio e indicarle, en su caso, los costos de reproducción y envío, para que pueda estar en aptitud de elegir la que sea de su interés o la que más le convenga.** En estos casos, los sujetos obligados deberán intentar reducir, en todo momento, los costos de entrega de la información y garantizar el debido equilibrio entre el legítimo derecho de acceso a la información y las posibilidades materiales de otorgar acceso a los documentos. (Énfasis añadido)

Del criterio antes citado, se desprende que, cuando no sea posible atender la modalidad elegida por los solicitantes, el sujeto obligado deberá de justificar de manera fundada y motivada el impedimento para atender la misma y deberá de notificar al particular la puesta a disposición de la información en el grado de desglose en que la detenta y **en todas las modalidades que lo permitan, procurando reducir los costos de entrega.**

En este sentido, como se ha expresado en el cuerpo de esta resolución, un factor determinante para el ejercicio pleno y eficaz del derecho fundamental a la información es

que la puesta a disposición de esta sea salvaguardada por los sujetos obligados en las modalidades específicas que así determinen los solicitantes.

Situación que es compatible incluso cuando su traslado genere un costo, pues la restricción momentánea que aquella supone para el derecho fundamental en tratamiento y que pesa sobre la parte interesada, sirve para garantizar que la autoridad destine el presupuesto que tiene asignado exclusivamente al cumplimiento de sus funciones.

De esa suerte, la efectividad del derecho fundamental en tratamiento pende, en primera instancia, de las acciones que realice la autoridad para otorgar el acceso como fue solicitado; y ocasionalmente, de las que sean atribuibles a las partes solicitantes.

Con base en esas consideraciones, resultaba razonablemente exigible que el sujeto obligado contemplara en su respuesta el envío de la información vía electrónica y, ante su ineficacia, justificara suficientemente la necesidad de ponerla a disposición para consulta directa.

Ahora, si bien los argumentos expuestos son suficientes para evidenciar ilegalidad del acto recurrido, este Órgano Colegiado estima que la actuación que desplegó el sujeto obligado resulta, además, contraria al principio de buena fe previsto en los artículos 5 y 32 de la Ley del Procedimiento Administrativo para esta Ciudad de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Lo que radica en el actuar del Sujeto Obligado debido a que este no proporcionó ninguna razón que justificara su incapacidad para entregar la información solicitada en los términos requeridos, no detalló de manera suficiente la imposibilidad de enviar la información electrónicamente o a través de un sistema alternativo debido al volumen de la misma. Esta

falta de claridad en su justificación dificulta la evaluación de si el volumen de la información es excesivo y si existen limitaciones para su entrega.

Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Controversia Constitucional 61/2005, sostuvo que el derecho a la información pertenece a la categoría de derechos intangibles, que sobresale por su doble carácter como un derecho en sí mismo y como un instrumento para el ejercicio de otras prerrogativas.

Siendo piedra angular para que la ciudadanía ejerza su soberanía al controlar el funcionamiento institucional de los poderes públicos, que configura una suerte de límite a la exclusividad del Estado sobre el manejo de la información, y, por tanto, un deber de exigencia social de todo Estado de Derecho.

En consecuencia, los Sujetos Obligados deben de cumplir con las normas que tutelan el derecho de acceso a la información, en la medida que **el Estado no se encuentra por encima de la sociedad, y que a esta corresponde constituirse como un vigilante de las actividades a las que deben dar cumplimiento los sujetos obligados, principalmente, la de proporcionar la información.**

Bajo estos parámetros, se determina que en el presente caso el único agravio expresado por la parte recurrente es **fundado**, y se ordena **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

VISTA. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá:

- Conforme a lo establecido en el artículo 211 de la Ley de Transparencia deberá turnar la solicitud de información a la Dirección de Preservación Protección y Restauración de los Recursos Naturales, para efectos de que se pronuncia y proporcione la documentación solicitada, tal y como lo detenta en sus archivos, en caso de estar imposibilitado para entregar la información en la modalidad solicitada, de manera fundada y motivada, deberá de ofrecer varias modalidades para su consulta privilegiando siempre el principio de gratuidad de la información.
- En caso de que ponga a disposición del recurrente la información en consulta directa, deberá de precisar **el formato** en que se encuentra la información, **el volumen** que comprende la información solicitada, así como designar días suficientes para la realización de esta, precisando el horario, ubicación de la unidad administrativa, **así como el nombre y puesto de la persona servidora pública que atenderá dicha consulta**, y asegurar que esta se lleve a cabo remitiendo el soporte documental que sustente su realización, asimismo deberá de resguardar la información confidencial que contenga dicho expediente en la realización de la consulta.
- Asimismo, en caso de que la documentación contenga información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, el Sujeto Obligado en términos de lo establecido en el artículo 216 de la Ley de Transparencia, deberá de efectuar ante su Comité de Transparencia, el procedimiento de clasificación correspondiente, y resguardar los datos personales de particulares, remitiendo el Acta de Comité de Transparencia que sustente la clasificación de la información a la parte recurrente.

- Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que este haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de la misma y, en su caso los anexos que contenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al

sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.